

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CONSULTA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD EN RELACION CON EL EXPEDIENTE 21.810: REFORMA AL ARTICULO 14 DEL CODIGO MUNICIPAL Y SUS REFORMAS, LEY N.º7794 DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS (LEY QUE LIMITA LA REELECCIÓN INDEFINIDA DE AUTORIDADES LOCALES)**

**PROMOVENTES: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

Los suscritos diputados y diputadas de la República del periodo constitucional 2018-2022, al amparo del inciso b) del artículo 96 de la Ley 7135 Ley de Jurisdicción Constitucional, nos apersonamos a plantear la consulta facultativa de constitucionalidad en relación con el expediente legislativo 21.810: REFORMA AL ARTICULO 14 DEL CODIGO MUNICIPAL Y SUS REFORMAS, LEY N.º7794 DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS (LEY QUE LIMITA LA REELECCIÓN INDEFINIDA DE AUTORIDADES LOCALES) atendiendo a las siguientes consideraciones.

**I. ANTECEDENTES:**

1) El proyecto de ley fue presentado el 18 de febrero del año 2020 luego de las elecciones de las autoridades municipales que se habían celebrado el 2 de febrero del mismo año. En ese momento, llamó la atención la gran cantidad de alcaldes, así como otras autoridades municipales que se habían reelecto y además, el altísimo nivel de abstencionismo que había resultado de dicha elección.

Desde esa dinámica cívica y electoral, entendíamos que, ante la poca participación en el nivel local, las autoridades municipales que aspiraban a su reelección, estaban en plena capacidad para desplegar su maquinaria electoral y sacar a votar a sus partidarios más identificados y leales, lo que evidentemente limitaba la participación política y favorecía los liderazgos más enquistados en cada cantón.

Al respecto, la exposición de motivos indicó:

(...) según datos referentes a los resultados de las elecciones municipales, que abarcan desde período el 2002- 2006, hasta del período 2016-2020 (...), y que han sido actualizados (...) sobre las recién pasadas elecciones municipales del período 2020-2024; del total de 88 Alcaldes que han sido reelectos en los cinco periodos del 2002-2006, 2006-2010, 2010-2016, 2016-2020 y 2020-2024; sólo dos han sido reelectos de forma tanto sucesiva como no sucesivamente; **sesenta en cambio, fueron reelectos por dos períodos consecutivos: dieciséis Alcaldes se reeligieron por tres períodos seguidos; siete se reeligieron en cuatro períodos sucesivos y, un total de cinco Alcaldes se han mantenido en su puesto por cinco períodos ininterrumpidos**; es decir, desde la primera contienda electoral que se desarrolló en el país para elegir popularmente a la figura del Alcalde, hasta el último proceso electoral desarrollado el 2 de febrero de 2020.<sup>1</sup> (el resaltado no es de original)

Esta iniciativa de ley, pretendía, por una parte, limitar la reelección de alcaldes para evitar la permanencia en el poder, entendida como sempiterna por algunas figuras políticas que, elección tras elección, volvían a postularse para los mismos cargos y además, en algunos de los casos, tenían causas abiertas en los tribunales de justicia, tal como lo indica la exposición de motivos supra citada y que retomamos a continuación:

*El hecho de que en las pasadas elecciones del 2020, el abstencionismo representó el 62.19%, y más del 50% de los candidatos a Alcalde que buscaban la reelección era investigado judicialmente por posibles faltas cometidas en el ejercicio de su función, confirma la necesidad de impulsar una propuesta como la que aquí se plantea (...)*

El expediente fue asignado a la Comisión de Asuntos Municipales y Desarrollo Participativo, que lo conoció y dictaminó sin mayores cambios, el 13 de octubre del año 2021 y posteriormente inició su proceso de mociones 137, en cuyo primer día no se aprobó ninguna, y en el segundo día de mociones, se aprobaron dos.

Posteriormente el 23 de diciembre del año anterior, en la sesión extraordinaria N.º45 del Plenario Legislativo, se aprobaron otras mociones que variaban el texto y fue

---

<sup>1</sup> Asamblea Legislativa, expediente legislativo 21.810, exposición de motivos, pág.4. En: EDn[http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_informacion/Consultas\\_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx)

aprobado en primer debate, con 46 diputados a favor y 1 en contra pese a que teníamos conocimiento de que algunas cuestiones de fondo debían ser revisadas.

Atendiendo a esa consideración, el expediente se retrotrajo a primer debate el 5 de enero del año 2022, en la sesión N.º 46 del Plenario Legislativo, con 40 votos a favor y 0 en contra, y luego de la aprobación de nuevas mociones de fondo, fue remitido a consulta a las municipalidades del país y al Tribunal Supremo de Elecciones, que dio respuesta el pasado 20 de enero, mediante oficio TSE-0199-2022 y hace referencia a dos elementos que serán desarrollados como principales en esta consulta de constitucionalidad.

El proyecto de ley nuevamente es aprobado en su trámite de primer debate el día 25 de enero de los corrientes.

De este camino expuesto, importa rescatar el interés que las señoras y señores diputados tenemos por procurar un texto de consenso o con el apoyo de la mayoría de los diputados que ofreciera una salida apropiada a la problemática que pretende corregir este proyecto de ley. Es decir, existe una voluntad política notoria por parte de la gran mayoría de las y los integrantes del Congreso, por fortalecer la participación política de las y los ciudadanos y erradicar, de forma definitiva, las viejas prácticas que han corroído el sistema electoral costarricense a través de la historia.

## **II. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY CONSULTADO**

El texto del proyecto tramitado bajo el expediente legislativo N° 21810, tal como fue aprobado en primer debate es el que sigue:

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el párrafo quinto del artículo 14 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

(...)

Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después

de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1° de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años y podrán ser reelectos.

Las Alcaldesas o Alcaldes podrán ser reelectos de manera continua por una única vez. No podrán ocupar ningún cargo de elección popular del Régimen Municipal, hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos desde que finalizó su segundo periodo consecutivo. Los vicealcaldes y vicealcaldesas también podrán ser reelectos de forma continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo ni el de regidores o síndicos hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos desde que finalizó su segundo periodo consecutivo.

Las personas regidoras, sindicas, intendentes, viceintendentes, concejales municipales de distrito de la ley número 8173, así como quienes ocupen cualquiera de los cargos de suplencias, podrán ser reelectas de manera continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo o su suplencia hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos desde que finalizó su segundo periodo

Transitorio único: Las personas que actualmente se desempeñen como Alcaldes, Alcaldesas, Intendentes o Intendentas, y ya han sido electas en sus cargos, por al menos dos periodos consecutivos, deberán esperar a que transcurran dos periodos para poder volver a ocupar cualquier puesto de elección popular del régimen municipal.

Las personas que actualmente se desempeñen como Vicealcaldes, Vicealcaldesas, Viceintendentes y Viceintendentas, Regidores y Regidoras propietarios y suplentes, Síndicos y Sindicas propietarias y suplentes, y ya han sido electas en sus cargos, por al menos dos periodos consecutivos, deberán esperar a que transcurran dos periodos para poder volver a ocupar el mismo puesto de elección popular del régimen municipal, sin embargo, podrán ocupar otros puestos municipales de conformidad con la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

### **III. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONSULTA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD**

La formulación de esta consulta se encuentra amparada en el inciso b) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y en los artículos 143 y 145 del

Reglamento de la Asamblea Legislativa que establecen respectivamente, la necesidad de que sean 10 o más legisladores y legisladoras, quienes suscriban la consulta, requisito verificable al final de este documento y además, el momento procesal en que se presenta, a saber: después de la aprobación en primer debate, que se realizó el día 25 de enero de los corrientes y antes de la votación en segundo debate, señalado para el 27 de enero.

#### IV. CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD EN CUANTO AL FONDO:

##### **Sobre el presunto vaciamiento del derecho humano a la participación política pasiva**

El Tribunal Supremo de Elecciones, en el oficio supra citado manifiesta en cuanto al fondo del proyecto, que *la propuesta genera un **vaciamiento del derecho humano a ser electo**, al impedir que los funcionarios con dos periodos consecutivos en un mismo cargo, puedan aspirar a otros puestos de elección popular.* Al respecto indica:

***“IV.- Conclusión.** En lo que respecta a las limitaciones a la reelección de las autoridades locales, la iniciativa supone materia librada a la discrecionalidad de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, en razón de que la propuesta genera un vaciamiento del derecho humano a ser electo, al impedir que funcionarios con dos periodos consecutivos en un mismo cargo puedan aspirar a otros puestos de elección popular, este Tribunal, en los términos y con los alcances del artículo 97 constitucional, objeta el proyecto de ley que se tramita en el expediente N° 21.810. Tal objeción se levantaría si los legisladores modifican el proyecto para que, según el espíritu de la propuesta, se limite la reelección consecutiva a una única vez (máximo dos periodos continuos en el mismo cargo), sin que se prohíba la posibilidad de optar, al cabo del segundo mandato, por otro puesto de elección popular. (...)” El subrayado es del original.*

Al respecto, como aclaración inicial, la propuesta limita la reelección en el mismo puesto en periodos continuos, o cargos de elección popular en el nivel municipal, por lo que la restricción es únicamente a esos cargos y no otros, como las diputaciones, para las que esta iniciativa de ley no ha establecido ninguna limitación, puesto que la reforma planteada es exclusivamente para el Código Municipal y no afecta otros cuerpos normativos.

Entrando al fondo del tema, nuestra intención como legisladores es justamente limitar lo que hemos denominado "puerta giratoria" entendida como la dinámica por medio de la que algunos funcionarios municipales de elección popular, durante dos periodos son alcaldes, luego someten su nombre a votación y se eligen como vicealcaldes o regidores, y luego de los dos periodos, vuelven a elegirse como alcaldes, haciendo como *modus vivendi* el ejercicio de la función municipal en cualquiera de los cargos.

Esta situación precisamente es la que se pretendió evitar con esta reforma, y por eso, luego de múltiples negociaciones en las que participaron miembros de todos los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, establecimos un "periodo de espera" de ocho años para que vuelvan a someterse al escrutinio popular, pero ese periodo de espera tenía que estar ligado a una separación de la gestión municipal, con el fin de evitar el tráfico de influencias, los actos ilegítimos de favorecimiento y las prebendas a cambio de votos.

Adicionalmente, se pretendía el surgimiento de nuevos liderazgos, personas con nuevas y distintas formas de gestionar la cosa pública y promover que otros ciudadanos y ciudadanas, participaran activamente en la toma de decisiones, lo que sin duda alguna favorece y fortalece la democracia costarricense.

Las limitaciones que establecimos no son permanentes y derivan como punto originario, de la promoción que de forma consciente hemos querido hacer, a la formación de nuevos liderazgos y de la participación ciudadana, especialmente considerando las recientes noticias de conocimiento público en relación con supuestos actos de corrupción de algunas autoridades municipales y la deslegitimación democrática, que ese tipo de sucesos, provocan en la opinión pública y en la ciudadanía en general.

El derecho a ser electo pues, sí tiene algunas limitaciones, son las que el legislador en el ejercicio de su potestad impone, y en relación con el régimen municipal, una decidida mayoría de diputados y diputadas, en las dos ocasiones en que este expediente se ha sometido a votación en primer debate, hemos establecido que la separación por un periodo de ocho años de la gestión municipal en puestos de

elección popular, es un tiempo suficiente que permite evaluar el trabajo realizado y valorar, con más libertad y claridad, las nuevas ofertas políticas existentes en el cantón.

La limitación al derecho a ser electo en la propuesta que hoy se somete a consulta del Tribunal Constitucional, tampoco es absoluta, pues como señalamos antes, está limitada en el tiempo a ocho años, lapso que consideramos razonable, y únicamente a cargos municipales de elección popular, es decir, que el *“vaciamiento al derecho humano a ser electo”* es una frase que podría generar un efecto dramático, alejado de la realidad y de la voluntad de quienes apoyamos este proyecto de ley.

En este sentido, la Misión de la Organización de Estados Americanos en Costa Rica que estuvo integrada por 11 expertos electorales de 6 países de la región y que asistió a los comicios municipales del año 2020, con el fin de analizar temas como la organización electoral, la tecnología electoral, el financiamiento político, la justicia electoral y la participación política de las mujeres, así como observar las distintas perspectivas sobre la elección municipal en nuestro país, confirmó que: *“...no existe un derecho humano absoluto para ocupar un cargo, y que los derechos a votar y ser elegido pueden ser regulados.”*<sup>2</sup>

Consideramos finalmente que el derecho a ser electo no puede ser irrestricto ni absoluto, requiere valoraciones de razonabilidad y proporcionalidad, en ese sentido sopesar también el principio de alternancia política es deber de un Estado y de un parlamento que, en la ponderación necesaria, priorice el fortalecimiento de la democracia y la lucha contra la corrupción en el ejercicio de la función pública.

La jurisprudencia de la CIDHG sobre la materia ha sido clara en el sentido de que |” La restricción debe estar prevista en la ley, no se discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un interés público imperativo, y ser proporcional con ese objetivo”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> <http://www.oas.org/fpdb/press/Informe-Preliminar-CR.pdf> (pág 10)

<sup>3</sup> Caso Yatama vs Nicaragua, Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas. Sentencia 23 junio 2005, Serie C, No 127.

Asimismo, ha subrayado que:

*“En todo caso, la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convenciones regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades histórica, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos”<sup>4</sup>*

No obstante, a la luz de lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en el oficio TSE-0199-2022, existe duda razonable de si la restricción de que funcionarios con dos periodos consecutivos en el cargo no puedan optar por otros puestos de elección popular municipal, vulnera derechos fundamentales. Al respecto, el Tribunal Supremo de Elecciones indicó:

*“Las restricciones de los funcionarios reelegidos (para que no puedan optar por otro cargo en la municipalidad) imposibilitarían que esos ciudadanos puedan acceder a contiendas partidarias internas en aras de, luego, ser postulados para cargos de elección popular distintos al que ocupan. En otros términos, por más que pertenezcan a una agrupación y cumplan con los requisitos legales de postulación, en razón de la función pública que desempeñan -ad initio- tales servidores no podrían competir ni siquiera en los procesos internos en los que se disputan las nominaciones.*

*Tal afectación al núcleo esencial del derecho se produce justamente porque no solo se está limitando la reelección, también se estaría dando, como efecto de aplicación de la norma, una suspensión total de la prerrogativa ciudadana de contender por cargos políticos.” (el subrayado es del original)*

Por todo lo anterior, es preciso dirimir la conclusión esbozada por el TSE, respecto al vaciamiento del derecho humano a ser electo, al impedir a personas que ocupen un cargo de elección popular municipal, optar por la elección de forma inmediata, en un cargo distinto dentro del mismo régimen municipal, dado que implica una suspensión total de la prerrogativa ciudadana de aspirar por cargos públicos.

### **Sobre la presunta inconstitucionalidad del transitorio único del proyecto de Ley, por transgredir el principio de irretroactividad de la ley**

---

<sup>4</sup> Caso Castañeda Guzman vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C, número 184.



Otro de los temas que ha sido considerado, en la vasta discusión que este proyecto generada a lo interno de la Asamblea Legislativa, tiene que ver con el contenido de la norma transitoria del proyecto, en relación con el principio de irretroactividad de la ley.

La norma transitoria del proyecto indica:

***Transitorio Único:*** *Las personas que actualmente se desempeñen como alcaldes, alcaldesas, intendentes o intendentas, y ya han sido elegidas en sus cargos, por al menos dos períodos consecutivos, deberán esperar a que transcurran dos períodos para poder volver a ocupar cualquier puesto de elección popular del régimen municipal.*

*Las personas que actualmente se desempeñen como vicealcaldes, vicealcaldesas, viceintendentes y viceintendentas, regidores y regidoras propietarios y suplentes, síndicos y síndicas propietarias y suplentes, y ya han sido elegidas en sus cargos, por al menos dos períodos consecutivos, deberán esperar a que transcurran dos períodos para poder volver a ocupar el mismo puesto de elección popular del régimen municipal; sin embargo, podrán ocupar otros puestos municipales de conformidad con la presente ley.*

Es importante considerar que La Constitución Política, en su artículo 34 señala:

*“Artículo 34- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.”*

El artículo es claro al establecer que ninguna ley puede dictarse o aplicarse, generándole perjuicio a ninguna persona. Sin embargo, es preciso indicar que no existe un derecho a la reelección, que la reelección es una expectativa de derecho y no un derecho adquirido ni una situación jurídica consolidada, por lo que no corresponde a las premisas a las que hace referencia la norma constitucional y por lo tanto las limitaciones de tiempo establecidas en el proyecto de ley, no generan ninguna afectación real al derecho de participación política, en razón de que no existe ninguna certeza que la persona que actualmente se desempeña en cualquier cargo municipal de elección popular, sea reelecto o reelecta.

En este sentido, ya el TSE (Oficio N.º TSE-0784-2019) en el trámite de una acción de inconstitucionalidad, promovida respecto de este tema, indicó: “(...) *la reelección admite limitaciones razonables a su ejercicio mediante la promulgación de una ley en sentido formal y material, correspondiéndoles al legislador decidir, dentro del marco constitucional, cuáles serán las modulaciones a ese derecho*”.

Asimismo, en esta misma tesitura, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia) ya estableció que no existe un derecho humano a la reelección. Asimismo, la prohibición a la reelección sucesiva e indefinida tiene un fin legítimo (como lo es evitar la perpetuación en el poder, mediante el aprovechamiento de los recursos públicos y otros abusos que minan el principio de igualdad) y resulta idónea, necesaria y proporcionada

Conforme al principio democrático (artículos 1 y 2 constitucionales), deben existir elecciones periódicas y libres –sea, exentas de presiones y de manipulaciones por parte de quienes ejercen el gobierno nacional o municipal-, para que los ciudadanos puedan expresar con total libertad, a través del voto, su decisión política. Asimismo, en virtud del principio democrático, la Constitución prevé el principio de alternancia en el ejercicio del poder (artículos 9, 107 y 132) con el propósito de evitar la amenaza que significa el despotismo para el correcto funcionamiento y la esencia misma de la democracia. De allí la importancia de aprobar un transitorio que resulta compatibles con el régimen democrático.

El principio de alternabilidad en el ejercicio poder –recogido en los numerales 9, 107, 132 y 134 constitucionales- constituye uno de los pilares en que se asienta nuestro sistema republicano y un valor supremo del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho, que procura evitar los monopolios políticos, el cacicazgo, el despotismo, el gamonalismo y el clientelismo político y, asimismo, garantiza la transparencia, la rendición de cuentas, la competitividad electoral en condiciones de igualdad y la rotación en los cargos populares. El principio de la alternabilidad en el ejercicio del poder político evita las dictaduras de facto o las denominadas “*dictaduras en democracia*”. Evita que los candidatos que aspiran a reelegirse, valiéndose de las ventajas que ofrece el cargo, participen en

la contienda electoral en condiciones de superioridad frente a los otros, con clara violación del principio de igualdad

En todo caso, el artículo 34 constitucional lo que tutela son los “derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas”. En el presente caso, no estamos en presencia de derechos patrimoniales y, en segundo lugar, el hecho de ser Alcalde en ejercicio no constituye una situación jurídica consolidada que se vulnere con la prohibición de postularse nuevamente como candidato en la siguiente elección a algún cargo de elección popular a nivel municipal.

En este desarrollo del tema, surge el cuestionamiento de si el contenido de la norma transitoria que se consulta sobre el expediente N° 21.810, al establecer, que las actuales autoridades municipales electas por elección popular, que ya han servido dos o más periodos consecutivos en un mismo cargo, no pueden volver a optar por el mismo cargo en la elección del año 2024, violenta el artículo 34 de la Constitución Política.

## **V. CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO**

### **Supuesta transgresión del artículo 97 de la Constitución Política: restricción de la potestad legislativa**

Los diputados y diputadas, que suscribimos esta consulta, planteamos la preocupación en relación con la restricción a la potestad legislativa, establecida en la última oración del artículo 97 de la Constitución Política, ante el eventual vicio de constitucionalidad en el que pudo haber incurrido la Asamblea Legislativa, al aprobar, en primer debate, el EXPEDIENTE 21.810. REFORMA AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y SUS REFORMAS, LEY N.º 7794 DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS (LEY QUE LIMITA LA REELECCIÓN INDEFINIDA DE AUTORIDADES LOCALES), a pesar de existir un pronunciamiento formal del Tribunal Supremo de Elecciones oponiéndose a la votación.

Como se indicó antes, el proyecto de ley en análisis busca limitar la posibilidad para que las personas designadas como Alcalde o Alcaldesa, solo puedan reelegirse por una única ocasión de forma consecutiva y deban esperar ocho años, a partir de la finalización del segundo periodo, para poder aspirar nuevamente a este cargo. Además, restringe su participación política durante ese periodo de ocho años donde tampoco podría optar por ningún otro puesto de representación en el gobierno local.

El Tribunal Electoral, por medio del oficio TSE-0199-2022 del 20 de enero de 2022, dispuso en respuesta a la consulta preceptiva formulada al amparo del artículo 97 de la Constitución Política que: *“en razón del vaciamiento del derecho humano a ser electo, al impedir que funcionarios con dos periodos consecutivos en un mismo cargo puedan aspirar a otros puestos de elección popular, este Tribunal, en los términos y con los alcances del artículo 97 constitucional, objeta el proyecto de ley que se tramita en el expediente 21.810”*.

La Asamblea Legislativa en el ejercicio de su potestad como reformadora del ordenamiento jurídico, podría apartarse de esta opinión para lo cual requeriría las dos terceras partes del total de sus miembros, es decir, 38 votos. Sin embargo, nos encontramos con otra limitación que señala el Tribunal y es el señalamiento del mismo numeral 97 que indica:

*“(…) Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiere manifestado en desacuerdo”*

Desde una interpretación formal, rígida y estricta de la norma tenemos tres posibles implicaciones relacionadas con el trámite legislativo: la **primera**, acogemos la recomendación del Tribunal en el sentido irrestricto y absoluto del derecho a ser electo y mantenemos “la puerta giratoria” en donde los funcionarios municipales de elección popular, pueden “saltar” cada ocho años (luego de una reelección sucesiva) a otros puestos también de elección popular, y con ello limitamos la participación política de otros ciudadanos, y además, promovemos los puestos *ad*

*perpetuam* en los gobiernos locales; la **segunda**, no votamos el proyecto de ley que cuenta con el aval de gran mayoría de diputados y diputadas que representamos la voluntad ciudadana o; la **tercera**, le heredamos a la Asamblea Legislativa entrante, cuya composición e intención no conocemos, la decisión sobre una propuesta que a todas luces pretende fortalecer la democracia.

Partiendo del contenido del artículo 97 constitucional, entendemos que el constituyente originario tuviera una prevención en el sentido de impedir que una legislación conveniente a ciertos intereses, determinara o desequilibrara lo que podría ser el resultado de una elección popular, neutral y objetiva.

Resulta evidente que la Asamblea Nacional Constituyente, en la lógica de resguardar la libertad y el derecho de un sufragio correctamente entendido y gestionado, dotara al Tribunal Supremo de Elecciones de una herramienta que le permitiera resguardar el mayor de los bienes que sustenta la democracia, protegiéndolo de intereses convenientes, politiqueros y oportunistas.

En las actas de la Asamblea Nacional Constituyente se evidencia claramente este propósito, cuando por ejemplo el diputado Facio en sus disertaciones explicaba:

*“Lo que se pretende es que en el futuro, Asambleas Legislativas inescrupulosas, movidas por intereses políticos del momento, no puedan pasar por encima de estos principios y falsear el Código Electoral; lo que se pretende es que la libertad del sufragio, por la que tanto ha sufrido el pueblo de Costa Rica, se mantenga incólume”.<sup>5</sup>*

En este mismo sentido el diputado Esquivel indicó:

*“(...) el camino que se está siguiendo a fin de preservar esos principios sobre el sufragio, ha sido equivocado. Lo que debe hacerse en cerrar, en alguna forma, la posibilidad de los Congresos para reformar las leyes en materia electoral. Añadió que mientras se tratara de constitucionalizar una serie de principios, aunque saludables, se estaba siguiendo un camino equivocado. Lo que cabe es rodear de toda clase de garantías a la legislación electoral, evitándose, por parte de los Congresos, las maniobras casuísticas y sorpresivas”.<sup>6</sup>*

---

<sup>5</sup>Asamblea Nacional Constituyente, Acta N.º 74, Tomo II, página 179.

<sup>6</sup> Ibid.

Estas afirmaciones y la consecuente redacción del artículo 97 de la Constitución Política, obedecen a una realidad histórica y social costarricense de finales de los años cuarenta, que se mantuvo hasta el año 1998 con la aprobación del Código Municipal (Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998), en donde se definían las nuevas autoridades de elección popular en tres papeletas: presidencia de la República, diputados a la Asamblea Legislativa, así como regidores y síndicos en las municipalidades del país.

Con la aprobación del Código Municipal, entre 2002 al 2010, la elección de los alcaldes, concejales y síndicos se realizaba el primer domingo de diciembre del mismo año en que se elegían las autoridades nacionales, pero los regidores municipales se siguieron eligiendo en febrero, junto con los cargos de presidente y diputados y no fue sino hasta la promulgación del nuevo Código Electoral en el año 2009 que los todos los cargos de elección popular, fueron trasladados a la mitad del periodo constitucional de las elecciones nacionales, esto sucedió por primera vez en febrero de 2016 y por segunda, en febrero de 2020.

¿Cuál es el objetivo de esta reseña? Evidenciar que la aplicación del artículo 97 no puede ser literal ni entendida desde una interpretación formal, porque la realidad del legislador constituyente al momento de redactar la norma en cuestión entendía las elecciones como un solo momento cada cuatrienio y por lo tanto la limitación era general y absoluta, dado que la legislación que implicara a uno de los niveles de funcionarios elegibles, les aplicaba a todos y las circunstancias actuales son distintas.

Lo que queremos denotar ante el honorable Tribunal, es que la interpretación de este artículo debe ser material y teleológica, desde el contenido de la norma, desde su fin último y con la aprobación de este proyecto de ley en su trámite de primer debate, no se está afectando la dinámica de las elecciones municipales que se celebrarán en febrero del año 2024, es decir, dentro de 24 meses. Esa fue la razón por la que aprobamos en primer debate el proyecto de ley, seguros de que su aprobación no afecta en absoluto el proceso de elecciones que se realizará el 6 de

febrero de este año, en el que se elegirá la Presidencia de la República y los diputados a la Asamblea Legislativa, de ninguna forma, alguna autoridad municipal.

Por lo anterior, considerando los alcances y la intención de las personas constituyentes de evitar transformaciones del sistema electoral en épocas cercanas a los comicios, en este caso en particular donde la modificación jurídica propuesta es relativa única y exclusivamente para el régimen municipal, cuyo periodo electoral no se encuentra activo, siendo que el llamado electoral en el que nos encontramos es relativo al Gobierno de la República y la Asamblea Legislativa, queda excluido el régimen municipal en su totalidad, por lo tanto surge la duda relacionada con el trámite legislativo: **¿Es la prohibición establecida en el artículo 97 de la Constitución Política aplicable para modificaciones relacionadas con el régimen municipal cuando el periodo electoral activo es el relativo al ámbito nacional?**

## VI. PRETENSIONES

De conformidad con todo expuesto, respetuosamente solicitamos:


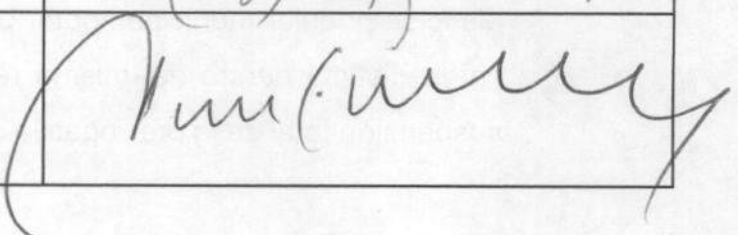
- Se evacúe la consulta tanto por el procedimiento como por el fondo en el mismo acto, dado que ante la eventual declaratoria de inconstitucional por el fondo, carecería de interés actual la controversia surgida alrededor del artículo 97 constitucional y en cumplimiento del principio de economía procesal, con el fin de que aprobar buena y rectamente el proyecto de ley de marras.
- Que el Tribunal constitucional determine si la reforma planteada en el expediente N.º 21.810 es inconstitucional, por provocar un vaciamiento del derecho humano a ser electo, al impedir a personas que ocupen un cargo de elección popular municipal, optar por la elección de forma inmediata, en un cargo distinto dentro del mismo régimen municipal, dado que implica una suspensión total de la prerrogativa ciudadana de aspirar por cargos públicos.

- Que este Tribunal Constitucional resuelva si el contenido de la norma transitoria del expediente N° 21.810, presenta vulneración al principio constitucional de irretroactividad de la Ley consagrado en el artículo 34 de la Constitución Política.
- En virtud de que el TSE objetó la limitación al derecho de ser electo y que adujo que levantaría tal objeción en caso de que la Asamblea Legislativa decidiera una limitación distinta; es indispensable que este Tribunal Constitucional dilucide si resulta constitucional o no, la aprobación de este proyecto de ley en este momento. Es decir, **¿es la prohibición establecida en el artículo 97 de la Constitución Política aplicable para modificaciones relacionadas con el régimen municipal cuando el periodo electoral activo es el relativo al ámbito nacional?**, considerando que la intención de los constituyentes fue evitar transformaciones del sistema electoral en épocas cercanas a los comicios.


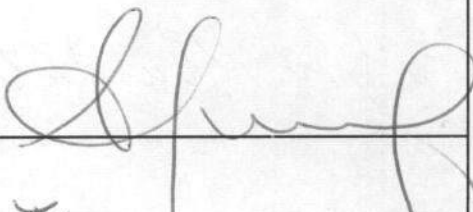

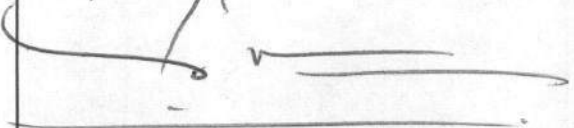
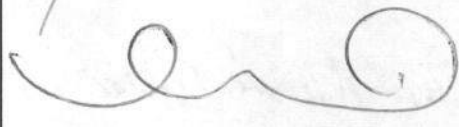
#### VII. NOTIFICACIONES

Como lugar o medio idóneo para recibir notificaciones formales, se indica la Secretaría del Directorio, ubicada en el piso -4 del Edificio Principal de la Asamblea Legislativa.

San José, enero de 2022.

Carlos J. Benavides Jimenez	 602480942
Martin Solis S	Martin S 2590906
WISFRO. CHACON M.	



Laura Guido Pérez	
José Antonio Ayo Campos	José Antonio Ayo C
Florencia Segundo Sagot	Flora Segundo Sagot
Karin Varela J.	Karin Varela
Ana María Delgado	
Roberto Thompson	(Thompson)
Paula Pab Echarri	
Silvia Hernández S.	
Xiomara Rodríguez H.	Xiomara Rodríguez H.
Gloria Hernández M.	

Gustav Vicks V.	
Don Ramon Lomas	
Mario Castillo M.	
Vista Mars more	V. Mars
Ju' Maria Villalta Flores - Etuda	Jos Villalta
Dagos Dalansen	
Nicko Lopez	
Erick Rodriguez Steller	
	Guilep Diaz Pejo
Jose Maria Cuevas	

Ma Vita Monge Granados

Paola Vega

Lic. Pablo H. Abarca M.

Aida ms Moche 11

Jorge d Fousef

Wagner Jiménez 2

W 4 1 3

David Courzon

Otto Roberto Veroar

Walter Muñoz Caspeña

Patricia Vellegas

Answer	Answer